

c) Coordinar las acciones necesarias con los organismos públicos del Poder Ejecutivo, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en lo que corresponda a los procesos de preparación, respuesta y rehabilitación que permitan el desarrollo de lo establecido en el literal anterior.

Artículo 6°.- Vigencia

El plazo de vigencia de la Comisión Multisectorial para el cumplimiento de sus funciones asignadas en el artículo 5 de la presente Resolución, será de sesenta (60) días hábiles, contados partir de su instalación.

Artículo 7°.- Informe Final

Al culminar el encargo conferido, la Comisión Multisectorial presentará al Consejo de Ministros un Informe Final respecto a la identificación de las zonas de peligro inminente ante la temporada de heladas y friaje, así como la propuesta de intervención multisectorial para la gestión reactiva del riesgo de desastres, que considere las acciones oportunas, a efectos que los sectores indicados adopten las medidas que correspondan en el ámbito de sus competencias.

Artículo 8°.- Apoyo de órganos y dependencias

La Comisión Multisectorial podrá convocar la participación de profesionales e instituciones públicas y privadas que sean necesarias para tal efecto.

Artículo 9°.- Refrendo

La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros; el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Ministro de Economía y Finanzas; el Ministro de Salud; el Ministro de Agricultura; la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social; y la Ministra de Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
 Presidente del Consejo de Ministros

RENÉ CORNEJO DIAZ
 Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
 Ministro de Economía y Finanzas

CARLOS ALBERTO TEJADA NORIEGA
 Ministro de Salud

LUIS GINOCCHIO BALCÁZAR
 Ministro de Agricultura

CAROLINA TRIVELLI AVILA
 Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

ANA JARA VELÁSQUEZ
 Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

772287-6

AGRICULTURA

Rectifican artículo 1° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG

DECRETO SUPREMO N° 005-2012-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2011-AG se determinaron los valores de las retribuciones económicas

por el uso de agua superficial, subterránea y retribución económica por el vertimiento de aguas residuales tratadas para el año 2012;

Que, en la elaboración del cuadro descrito en el numeral 1.3 del artículo 1° del citado Decreto Supremo se incurrió en error al consignar los datos que corresponde a las filas y columnas de los volúmenes a los que se aplica la retribución económica plana por el uso de agua superficial con fines industriales, mineros y poblacionales para el año 2012;

Que, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos mediante Informe Técnico N° 007-2012-ANA/DARH señala que el cuadro descrito en el numeral 1.3 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG contiene un error, puesto que se ha invertido la denominación correspondiente a las filas (categorías) y columnas (uso); tal como puede corroborarse en los Informes Técnicos N°s. 016 y 021-2011-ANA-DARH/VEA que sustentaron la emisión del acotado dispositivo legal;

En uso de la facultad conferida por el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley del Poder Ejecutivo y la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa;

DECRETA:

Artículo 1°.- Rectificación del Decreto Supremo N° 014-2011-AG

Rectificar el numeral 1.3 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG de la siguiente manera:

“Se aplicará un valor de “retribución económica plana” equivalente a cincuenta nuevos soles (S/. 50.00) para el caso de volúmenes menores o iguales a los indicados en el cuadro descrito a continuación:

Uso	Volumen menor o igual en m3 al que se aplica la retribución económica plana, según categoría		
	Industrial	Minero	Poblacional
Mínima	1,041	1,583	11,390
Media	878	1,234	3,754
Máxima	897	1,014	2,259

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de abril del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente Constitucional de la República

LUIS GINOCCHIO BALCÁZAR
 Ministro de Agricultura

772287-2

Rectifican nombre de comunidad campesina por el de Comunidad Campesina de Pongococha

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 007-2012-AG

Lima, 2 de abril de 2012

VISTA:

La solicitud de rectificación de nombre presentada por la Comunidad Campesina de Pongococha, representada por el Presidente de la Directiva Comunal señor Christian Rodríguez Tinco; y,

CONSIDERANDO:

Que, con escrito presentado el 23 de octubre del 2009, la Comunidad Campesina de Pongococha, representada



por el Presidente de la Directiva Comunal señor Christian Rodríguez Tinto, solicita la rectificación del nombre de su representada al de Comunidad Campesina de Pongococha, manifestando que fue reconocida por la Resolución Suprema N° 008738 de 1 de abril de 1936 como Comunidad de Indígenas de "Pongococha" del distrito de Huambalpa, de la provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho, denominación que con el correr del tiempo ha venido cambiando, inclusive el nombre del distrito y de la provincia a donde pertenece, por lo cual la Comunidad ha venido utilizando el nombre de "Pongococha" en sus actividades socio-económicas y en los trámites que realiza ante las autoridades administrativas y judiciales; agregada, que en la Asamblea General de fecha 12 de julio del 2009, que tuvo como único punto de agenda la rectificación del nombre de la Comunidad, acordaron por unanimidad realizar su rectificación, autorizándolo a que realice las gestiones con tal objeto;

Que, la Comunidad Campesina solicitante ha presentado la copia de la inscripción de su reconocimiento y de la renovación de su directiva comunal en la Partida N° 02011358, del Registro de Personas Jurídicas, Libro de Comunidades Campesinas de la Oficina Registral de Ayacucho, de la que consta que fue inscrita como Comunidad Campesina de Pongococha.

Que, de la documentación acompañada a la referida solicitud, se verifica que en la Asamblea General de 12 de julio del 2009, y la Asamblea General Ordinaria de 10 de julio del 2010, la Comunidad Campesina de Pongococha acordó aprobar la rectificación del nombre de Comunidad Campesina de Pongococha al de Comunidad Campesina de Pongococha, fundamentada en que los documentos de identidad de los pobladores y las resoluciones de creación de las instituciones ubicadas en el lugar consignan el nombre de Pongococha, advirtiéndose que en los sellos de las autoridades participantes de ambas Asambleas, se hace referencia al Centro Poblado de Pongococha.

Que, en los actuados, obra la Resolución Suprema de fecha 1 de abril de 1936, expedida por el entonces Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social, mediante la cual se reconoció la existencia legal y personería jurídica de la Comunidad de Indígenas de "Pongococha", del entonces distrito de Huambalpa, de la provincia de Cangallo, del departamento de Ayacucho, disponiendo su inscripción en el Registro oficial de la Sección de Asuntos Indígenas del referido Ministerio.

Que, asimismo, en los actuados obra la Resolución Directoral N° 0201-86-DRA.XVIII.RA/AR emitida por la Dirección Regional Agraria XVIII - Ayacucho de fecha 30 de noviembre de 1986, por la cual se aprobó el Plano de Conjunto y Memoria Descriptiva de la delimitación de colindancias de la Comunidad Campesina de Pongococha, ubicado en el entonces distrito de Huambalpa, provincia de Vilcashuamán, departamento de Ayacucho, con una extensión territorial de un mil trescientos diez hectáreas con mil trescientos metros cuadrados (1,310.13 hectáreas), instrumento que acredita la procedencia de la solicitud de la Comunidad Campesina.

Que, estando dentro de las atribuciones de la autoridad administrativa, el reconocimiento de la personería jurídica de las Comunidades Campesinas en virtud de lo previsto en la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-91-TR, corresponde se efectúe la rectificación del nombre de la Comunidad Campesina recurrente, conforme a lo acordado por su asamblea general.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 11° de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectificar el nombre de la Comunidad Campesina de Pongococha, por el de Comunidad Campesina de Pongococha.

Artículo 2°.- Disponer que la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, gestione la inscripción de la presente Resolución en el asiento respectivo de la Partida N° 02011358 del Registro de Personas Jurídicas, Libro

de Comunidades Campesinas de la Oficina Registral de Ayacucho.

Artículo 3°.- Devolver el expediente administrativo a la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, para los fines pertinentes.

Artículo 4°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Agricultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

LUIS GINOCCHIO BALCÁZAR
Ministro de Agricultura

772287-7

Constituyen Grupo de Trabajo para la Gestión de Riesgo de Desastres del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0126-2012-AG

Lima, 2 de abril de 2012

VISTO:

El Oficio N° 671-2012-AG-OPP/UPS de fecha 23 de marzo de 2012, y el Informe N° 0007-AG-OPP/UPS, de fecha 22 de marzo de 2012, del Director General (e) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Agricultura, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29664, se crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) como sistema interinstitucional, sinérgico, descentralizado, transversal y participativo con la finalidad de identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos y preparación y atención ante situaciones de desastres, mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política procesos e instrumentos de la Gestión de Riesgo de Desastres;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5° de la Ley 29664, establece que la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres es el conjunto de orientaciones dirigidas a impedir o reducir los riesgos de desastres, evitar la generación de nuevos riesgos y efectuar una adecuada preparación, atención, rehabilitación y reconstrucción ante situaciones de desastres, así como minimizar sus efectos adversos sobre la población, la economía y el ambiente;

Que, las entidades públicas de todos los niveles de gobierno, son responsables de implementar los lineamientos de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres dentro de sus procesos de planeamiento;

Que, el artículo 16° de la Ley 29664 señala que los ministros son la máxima autoridad responsable de la implementación de los procesos de la gestión del riesgo de desastres dentro del ámbito de su competencia y que las entidades públicas deberán generar las normas, los instrumentos y los mecanismos específicos necesarios para apoyar la incorporación de la gestión del riesgo de desastres;

Que, mediante Decreto Supremo N° 048-2011-PCM se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29664, el cual establece en el numeral 13.4 del artículo 13°, que los titulares de las entidades y sectores del Gobierno Nacional constituyen y presiden los Grupos de Trabajo de la Gestión del Riesgo de Desastres, como espacios internos de articulación para la formulación de normas y planes, evaluación y organización de los procesos de Gestión del Riesgo de Desastres en el ámbito de su competencia, siendo esta función indelegable, los cuales estarán integrados por los responsables de los órganos y unidades orgánicas competentes;